

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

DEMANDANTE: LUZ ELENA PABON MARTINEZ

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA

RADICADO: 2013 - 01087

INTERLOCUTORIO No. 723

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL SUPERIOR.

Procede el Despacho a estudiar posible impedimento para conocer de la presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL, instaurada por el apoderado judicial de la señora LUA ELENA PABON MARTINEZ contra la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA.

CONSIDERACIONES

La demanda en estudio, como pretensiones solicita las siguientes:

w

- 1 Se inaplique por Inconstitucional el contenido del art 8º y demás normas concordantes de los decretos reglamentarios No 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011; 0874 de 2012 y el expedido para el año 2013, de la ley 4ª de 1992, teniendo presente que dichas normas reducen en un 30% las asignaciones salariales, prestaciones sociales y cesantías, contenidas en el artículo 4º de los citados decretos, y no suman a dichas asignaciones el 30% como prima especial que es un valor positivo sin carácter salarial ordenado en la ley 4ª de 1992, en detrimento del valor real del salario reglamentado debidamente en los artículos 4º de los referidos decretos.
- 2 Se revoque y/o declare la nulidad de los actos administrativos; **Resolución No DESAJMR 13-50 de enero 15 de 2013**, mediante la cual se niega
 una petición de reconocimiento de reliquidación y pago efectivo del salario
 en un 30%, impagado junto con la liquidación de prestaciones sociales
 correspondientes a dicho porcentaje y del reconocimiento de las

prestaciones sociales que correspondan a la prima especial 2, establecida por las altas cortes con factor salarial; De la misma manera, **de la resolución No 3527 del 22 de mayo de 2013**, notificada el día 17 de junio de 2013, que confirma la decisión inicial y agota la vía gubernativa. Todo lo anterior, con ocasión que el pago estimado como sueldo mensual por la labor realizada por mi mandante, corresponde en un 100% a salario, mientras que dicha liquidación de cesantías, salario y demás prestaciones se hace solo sobre la base del 70% del salario legalmente asignado.

- 3 Como consecuencia del numeral primero, se ordene cancelar la asignación salarial ordenada en la ley 4ª de 1992 en un 100% con base salarial, ya que hasta la fecha solo se ha cancelado un 70% en aplicación directa del artículo 4º de los decretos reglamentarios No. 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012; de los años,2010-2011-2012-2013, y hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar, teniendo en cuenta que a la presentación de esta demanda mi representado(a) ocupo el cargo de Juez 19 Civil Municipal de Medellín.
- 4 Que se ordene, a titulo de restablecimiento del derecho, el pago efectivo a la Dra. LUZ ELENA PABON MARTINEZ, del saldo restante de cesantías, 30%, así como, se ordene la re-liquidación de todas las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario ordenado por el gobierno Nacional, en los Decretos No 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012 y el expedido para el año 2013, reglamentarios de la ley 4ª de 1992, de los años, 2010, 2011, 2012, 2013 y los pagos que se generen hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar.
- Que mediante acto administrativo se incluya el valor de los saldos dejados de cancelar, durante los años descritos en la pretensión anterior, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se produzca la sentencia definitiva, o se siga ocupando el mismo cargo o similar, así como, el pago proporcional adicional de las prestaciones sociales correspondientes, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías, pensión, sobre la base del 100% del salario, con el reconocimiento de todos los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado, a partir de de la fecha en que se han causado sin pago de los conceptos anteriores.

En las sumas solicitadas en los numerales anteriores, se ordene el pago con indexación e intereses moratorios, desde la fecha de su causación, hasta que se produzca y ejecutoríe la decisión definitiva, art 178 C.C.A."

Antes de cualquier pronunciamiento es pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*Ley 1437 de 2011-:*

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
- 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como

advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

- 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.
- 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.
- 6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.
- 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno".

Se estima pertinente recordar el contenido del artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil así:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, las cuales fundamenta la parte actora, entre otras normas, en la ley 4ª de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones"; se arriba a la conclusión que, con razonable lógica es de suponer que a la titular de esta Judicatura, en su condición de funcionaria judicial, le asiste interés directo en el resultado del proceso¹. Por lo anterior, y

¹ Mucho más teniendo en cuenta que en la actualidad adelanta proceso incoado ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001-33-31-011-2013-00005-00, y dentro del cual se pretende la declaración de efecto salarial de la prima establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y en el cual se declaró impedimento para conocer del mismo, y

como quiera que se advierte la concurrencia de la causal primera consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedida para conocer de esta demanda; así, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, este Despacho procederá a enviar el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA.**

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.
- **2° REMITASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ JUEZ

NRB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy ______ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. NATALIA RAMIREZ BARRETO Secretaria

que la decisión que resuelva el presente litigio podría incidir en el resultado del proceso instaurado por la juez de este Despacho.